



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0494/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00029, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN- 00073, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Esta decisión fue notificada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente mediante el Acto núm. 137/2020, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, José Miguel González Rossi.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión fue notificado a José Miguel González Rossi, de conformidad con el Acto núm. 455/2021, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Luego, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el recurrido, José Miguel González Rossi, depositó su escrito de defensa a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos aportados por el recurrido, como sustento del medio incidental examinado, se encuentra el acto núm. 159 /2018, de fecha 5 de abril de 2018,*

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido José Miguel González Rossi, notificó la decisión hoy impugnada a la parte recurrente, lo que evidencia que, el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de mayo del año 2018, por lo que habiendo sino depositado en fecha 8 de mayo de 2018, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.*

#### **4. Argumentos de los recurrentes**

La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y reenviado el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que, en razón de los vicios que adolecía la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Núm. 030-04-2018-ssen-00073, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y notificada en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) DEL GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA procedió en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a interponer su Memorial de Casación, es decir, respetando el plazo de su interposición, toda vez que, de conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 491- 08, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecen los artículos 66 de la citada ley y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

[...]

*CONSIDERANDO: Que, en la sentencia hoy objeto de revisión de decisión jurisdiccional, podemos verificar que la misma fue dictada sin la plena observancia de los plazos legales establecidos en la Ley, toda vez que indican que el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba vencido, alegato totalmente incoherente y alejado de toda base legal, ya que .la sentencia emanada del Tribunal Contencioso Administrativo fue notificada en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del recurso de casación fue en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, en cumplimiento de los 30 días francos que establece el artículo 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. modificado por la Ley Núm. 491- 08.*

[...]

*CONSIDERANDO: Que, ha sido criterio constante de este honorable Tribunal Constitucional, que para el computo de los plazos no pueden ser tomados en consideración los días no laborables, ni el primer y ultimo día de la notificación.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que, como forma de probar lo anteriormente expuesto, nos permitimos copiar íntegramente las consideraciones que dieron lugar a la sentencia Núm. TC-0080-12, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil doce, la cual expresa, íntegramente, lo siguiente: ... d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computan los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

*CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anteriormente señalado, donde se indica que, para el cómputo de los plazos francos solo pueden ser tomados en consideración los días hábiles, no así los fines de semana, podemos proceder a realizar un simple cálculo inherente a nuestro caso, a saber: si el día de la notificación ocurrió en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) y la ley le otorga al accionante 30 días francos, tenemos que la culminación del plazo franco fue en fecha dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), no en fecha siete (07) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) como erróneamente se ha querido alegar.*

*CONSIDERANDO: Que, como forma de probar que el criterio antes señalado, relativo al cómputo de los plazos francos, ha sido un criterio constante por parte de este honorable Tribunal, nos permitimos copiar un fragmento de la sentencia Núm. TC-0137-14, de fecha ocho (08) del mes de julio de 2014, el cual indica que: El referido plazo de cinco (5) días es ji-aneó, según lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12 del J 5 de diciembre de 2012. En la sentencia descrita anteriormente, también se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente ...*

### **5. Argumentos de la recurrida**

En cambio, José Miguel González Rossi, en su calidad de recurrido, nos solicita que el recurso de revisión sea inadmitido y, de manera subsidiaria, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*El Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), en fecha 8 de julio de 2020, contra la Sentencia Núm.033-2020-SEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene inadmisibile, en razón de que el mismo opera en contrariedad con el mandato de la ley, pues pretende que sea conocida en sede constitucional una decisión que no hubo de resolver controversia o litigio; y por tanto, ante tal escenario, resulta jurídicamente improbable la invocación de violación de derecho fundamental alguno.*

*En la especie, el preindicado artículo se erige como impedimento jurídico para la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), en razón de que el mismo ha sido promovido contra una decisión que no podría dar lugar a la violación de derechos fundamentales, pues tan sólo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso; es decir, NO resuelve el fondo del asunto planteado ante la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación extemporáneo, en otras palabras, interpuesto fuera de plazo.*

*[...]*

*Como puede apreciarse, y más aún, como reconoce la recurrente mediante la concesión probatoria antes referida, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación inició el día jueves 5 de abril de 2018 -momento de la notificación de la sentencia-, finalizando los treinta (30) -francos- habilitados por el artículo 5 de la Ley Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08 de fecha 20 de febrero de 2009), para el depósito del memorial de casación, el domingo 6 de mayo de 2018, por lo que el plazo resultó prorrogado hasta el día hábil siguiente, esto es, el lunes 7 de mayo de 2018.*

*Sin embargo, el recurso de casación objeto de examen por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2018, es decir, fuera de plazo; circunstancia que se reveló como un valladar para su ingreso a los predios del proceso, y por vía de consecuencia, para que fuere retenido mérito alguno comprometido con el recurso invocado; en otras palabras, la vicisitud procesal que tocó al señalado recurso de casación obstó el ejercicio del derecho alegado, en razón de que se trataba de un recurso interpuesto extemporáneamente, y por tanto, inadmisibles, tal y como hubo de juzgar el tribunal apoderado de su examen; [...]*

*En ese tenor, la ADMINISTRADORAD E SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) refiere la sentencia Núm. TC-0080-12 de fecha 15 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de 2012; sin embargo, recordamos, que el cómputo del cálculo franco y hábil sólo aplica para el plazo de cinco (5) días, fijados por el artículo 95 de la Ley 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

*Es importante precisar, en respuesta a los alegatos de la recurrente, que en derecho se conoce como plazo franco al plazo procesal en cuyo cálculo no se comprenden ni el día de punto de partida (dies a quo) ni el de vencimiento (dies ad quem) [. . .]*

*En ese orden, para el cálculo de los plazos francos, lo mandatorio es la inclusión de los días calendarios; y, la excepción, es el cómputo restrictivo de los días hábiles, consagrada exclusivamente en materia de amparo, o bien, en los casos expresamente determinados por la ley, lo que no ocurre en la especie.*

*La ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) en su recurso procura -contra legem-, tergiversar la forma en que se calculan los plazos francos, en los cuales como hemos dicho, se computan los días calendarios. Tal alegato opera con el despropósito de que sea conocido el fondo de un recurso promovido fuera de la oportunidad procesal habilitada por la ley, esto es, fuera del plazo fijado para su interposición.*

*Como ha quedado fehacientemente demostrado, en la especie, no existe violación a precedente constitucional, o bien, a derecho fundamental alguno, toda vez que el recurso de casación de que se trata, fue una acción recursiva interpuesta después del vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Casación; pues reiteremos, que la Sentencia Núm.030-04-2018-SSEN-00073 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó notificada en fecha 5 de abril de 2018, mediante Acto Núm. 159/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -ver anexo 2-, por lo que el último día hábil para la interposición del recurso de casación, resultaba ser el lunes 7 de mayo de 2018; sin embargo, dicho recurso fue interpuesto en fecha 8 de mayo del indicado año -ver anexo 3-.*

*En el recurso que se examina, la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), hace un intento fallido de crítica recursiva, en sede constitucional; pues con la finalidad de invocar una alegada violación al debido proceso, como hemos visto, pretende tergiversar la forma de cómputo del plazo franco, el cual, se rige conforme lo mandado a observar por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en el cálculo de los días calendarios tan sólo quedan fuera de cómputo el día de la notificación (dies a quo) y el día del vencimiento (dies ad quem).*

*En virtud de su apoderamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se circunscribió a aplicar la sanción procedimental habilitada por la ley ante la inobservancia de una formalidad procesal prescrita a pena de inadmisibilidad; en la especie, la sanción resultó aplicada en ocasión del examen, en el aspecto formal, de un recurso de casación interpuesto extemporáneamente; por lo que se trata de una decisión que, precisamente, garantiza el cumplimiento del debido proceso.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00029, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00029, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa depositado por José Miguel González Rossi contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00029, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se resume a una litis entre el Sr. José Miguel González Rossi y la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Política Social de la Presidencia por su desvinculación de sus funciones. El Sr. José Miguel González Rossi convocó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública donde se levantó; acta de no acuerdo que fue recurrida en reconsideración sin obtener respuesta; posteriormente reclamó mediante recurso jerárquico y no obtuvo respuesta alguna. Pasado esto, sometió un recurso contencioso administrativo contra dicha decisión de desvinculación que culminó en la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00073, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, inconforme con la decisión anterior, sometió un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00029, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictando la inadmisibilidad por extemporáneo. Esta última decisión es el objeto del presente caso.

#### **8. Competencia**

De conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile por no tratarse de una violación de un derecho fundamental que pueda ser imputable, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y como desarrollamos en detalle a continuación.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a los actuales recurrentes mediante actos de alguacil del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (¶ 0), y que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de julio del mismo año vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (¶ 0). Aunque el plazo de interposición parecería estar vencido, en la especie se encontraba suspendido en virtud de la Resolución TC/0002/20, que dictaba lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: SUSPENDER el cómputo los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.*

*SEGUNDO: DISPONER que sin perjuicio de la suspensión del cómputo de los plazos, podrán seguir presentándose recursos de conformidad con la tramitación ordinaria establecida en la Ley núm. 137-11 y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; y podrán seguir depositándose las instancias relativas a acciones directas de inconstitucionalidad, control preventivo de tratados internacionales y conflictos de competencia, así como los escritos concernientes a expedientes en curso ante la Secretaría del Tribunal, en horario especial de ocho de la mañana a dos de la tarde (8:00 am a 2:00 pm), de lunes a viernes.*

*TERCERO: DISPONER que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.*

9.4. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.5. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.6. Este requisito también se cumple, en vista de que los recurrentes señalan concretamente los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los principios constitucionales que considera fueron vulnerados, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y se detalla más adelante (¶ 9.16).

9.7. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este tribunal ha especificado lo siguiente al respecto:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13)*

9.8. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) *sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente;* y (ii) *sentencias*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).*

9.9. Al respecto, el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el recurso de casación. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial, en tanto dentro de aquella jurisdicción la sentencia no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide, y, con ello, ha dado fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.11. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

- (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.12. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la sentencia objeto del recurso ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, entre ellos aquellos relacionados a la tutela judicial efectiva (¶ 9.16). Así, cuando el recurso de revisión recaiga sobre este tipo de vicio, la potestad de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes y adicionales requisitos, tal como lo expone el artículo 53.3:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

9.15. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

*el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.16. En esencia, el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber inadmitido su recurso de casación por un cómputo erróneo del plazo de interposición. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —decisión que pone fin al proceso—, a los recurrentes le era imposible invocar la protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria. Por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados, supuestamente transgredidos por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, este tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos contenidos en los literales (a) y (b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en TC/0123/18.

9.17. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.18. Al respecto, hemos dicho que:

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)*

9.19. Asimismo, hemos establecido que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)*

9.20. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este tribunal constitucional en TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

9.21. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)*

9.22. Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que no se satisface en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, pues dicho órgano jurisdiccional se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación del que se trata tras la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.

9.23. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el recurso de casación se ejerció a destiempo, en síntesis, porque:

*el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de mayo del año 2018, por lo que habiendo sino depositado en fecha 8 de mayo de 2018, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.*

9.24. Lo anterior es muestra de que el tribunal *a-quo* actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726, —modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08— De ahí que, al evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en escenarios similares, este colegiado *ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable* [Sentencia TC/0132/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)].

9.25. Contrario a lo que afirma la recurrente, y como bien aduce la recurrida, este tribunal constitucional ha planteado, mediante la Sentencia TC/0143/15:





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.26. En virtud de lo anterior este tribunal constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no resultan imputables a dicha sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia y a José Miguel González Rossi.

**CUARTO:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, porque fue interpuesto extemporáneamente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar, que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sentencia recurrida, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, por lo que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no le resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

#### **A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*“(...) 8.17. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que «la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

*(...) 8.20. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:*

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

*8.21. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:*

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[.] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)*

*a. Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que no se satisface en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues dicho órgano jurisdiccional se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación del que se trata tras la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación.*

*b. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el recurso de casación se ejerció a destiempo, en síntesis, porque “el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de mayo del año 2018, por lo que habiendo sino depositado en fecha 8 de mayo de 2018, el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de ponderar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de casación”.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) e) En virtud de lo anterior este Tribunal Constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar Sentencia No. 033-2020-SS-SEN-00029 de fecha 31 de enero de 2019, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.”*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: la aplicación de “un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad”.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: (...) *que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA<sup>4</sup>:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene*

<sup>4</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>5</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso

<sup>5</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró:

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que*

*[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó un texto legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por la entidad la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto surge a consecuencia de la desvinculación del Sr. José Miguel González Rossi de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia.
2. Inconforme, accede ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, donde se levantó acta de no acuerdo que fue recurrida en reconsideración, posteriormente, reclamó mediante recurso jerárquico y no obtuvo respuesta alguna.
3. Ente el silencio de la sede administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo contra dicha decisión de desvinculación que culminó en la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00073 de fecha 28 de febrero de 2018 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó el reintegro a una posición de igualdad jerarquía a la que ocupaba, además del pago de los salarios dejados de percibir.
4. En desacuerdo con esto, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, sometió un recurso de casación que culminó con la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles, por extemporáneo, dicho recurso.
5. Este Tribunal Constitucional apoderado de la revisión interpuesta por la ADESS, declara inadmisibles el recurso al estimar que no satisface lo dispuesto por el art.53.3.c, siendo, entre otras motivaciones, las siguientes:

*Lo anterior es muestra de que el tribunal a-quo actuó al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la parte capital del artículo 5 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación —modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08—; de ahí que, al evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en escenarios similares, este colegiado “ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable” (sentencia TC/0132/19, del 29 de mayo de 2019).*

*Contrario a lo que afirma la recurrente, y como bien aduce la recurrida, este Tribunal Constitucional ha planteado, mediante la Sentencia TC/0143/15:*

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

*En virtud de lo anterior este Tribunal Constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar Sentencia No. 033-2020-SS-00029 de fecha 31 de enero de 2019, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.*

6. Esta juzgadora por su parte, disiente de lo argüido por la mayoría de este plenario, en dos aspectos fundamentales: 1) se declara inadmisibile el recurso, sin embargo, se pondera el fondo del mismo; y 2) se reitera el erróneo precedente de que en la aplicación de la ley no se puede imputar violación a derechos fundamentales.

### **I. En cuanto a la incongruencia de inadmitir y ponderar el fondo:**

7. A juicio de la ponente de presente voto, incurre en incongruencia motivacional este plenario constitucional en la decisión objeto de este voto, toda vez que el argumento central del recurrente en revisión se relaciona al alegado cálculo incorrecto que realizó la Suprema Corte de Justicia para retener el vencimiento del plazo, y precisamente lo que analiza este Tribunal Constitucional es dicho argumento, haciendo por sí el cálculo y determinando que obró correctamente la alzada con su fallo.

8. De allí que el examen del plazo de ley, la constatación de la fecha de notificación y del depósito del recurso, además de hacer el conteo correspondiente, son cuestiones propias al conocimiento del fondo del recurso, que en su defecto dan al traste con el rechazo del recurso de revisión y no así con la inadmisibilidad, pues como bien establece el artículo 7.12 de la ley núm. 137-11, respecto al principio rector de supletoriedad en materia constitucional que habilita hacer uso del artículo 44 de la ley 834, que establece: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, **sin examen al fondo**...*” es decir que en el derecho común la regla general refiere a que al juez le está impedido ponderar aspectos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo cuando declara la inadmisión del caso; en ese orden, vemos que conforme el precedente TC/0469/20, quedo establecido *que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo...*

9. Que además, la ocasión amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

10. En tal sentido respecto a la congruencia motivacional, la Sentencia TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y jurisprudencia comparada, dispuso que:

*“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.*

11. Refrendado por el Precedente TC/0392/20 el cual precisa que:

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia **deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión**, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

12. En definitiva, la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma pondera medios presentados por la parte recurrente, sin embargo, su parte dispositiva es una inadmisibilidad, rompiendo además con la función pedagógica que asiste a este Tribunal Constitucional.

13. Sobre el particular, este juzgadora entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

### **II. Sobre la reiteración del erróneo precedente de que en la aplicación de la ley no se puede imputar violación a derechos fundamentales**

14. Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo con lo argüido por la mayoría de este plenario en la sentencia objeto del presente voto en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, veamos:

*Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que no se satisface en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **pues dicho órgano jurisdiccional se aprestó a declarar inadmisibile el recurso de casación del que se trata tras la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación.***

15. En ese tenor, nuestra disidencia yace en el hecho de que tal declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar lo dispuesto por la ley de casación y que por ello no existe vulneración a derechos fundamentales, nos resulta una apreciación errónea y preocupante, pues desmiente en su totalidad lo que significa una verdadera labor jurisdiccional y sobre todo, el papel de este Tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales y órgano de cierre de los procesos. Esto,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisamente porque la función del juez y más, uno constitucional, radica muy especialmente en dar vida al contenido de la norma, interpretarla y aplicarla al caso concreto bajo esa misma línea.

16. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es incorrecto, pues una gran parte de las afectaciones se verifican en la interpretación que realizan los tribunales de las cuestiones puestas a su conocimiento. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

17. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe constatar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

18. Y es que, nada es más equivocado que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

19. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

20. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

21. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

22. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la Constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.*

23. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis

*“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”<sup>6</sup>*

24. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador

<sup>6</sup>“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”<sup>7</sup>*, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

25. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

*“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.*

*(...)*

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído*

<sup>7</sup>Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.*

*(...)*

*m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

*n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”*

26. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.<sup>8</sup>*

27. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe

<sup>8</sup>STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

Expediente núm. TC-04-2022-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

28. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

29. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la sentencia núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, **en principio**, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”*. (El subrayado es nuestro)

30. En síntesis, no compartimos ese aspecto de las motivaciones, entendiendo que en la aplicación de la ley puede haber vulneraciones a derechos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, siendo el rol de este Tribunal, verificar la correcta aplicación de las mismas desde una visión holística de la interpretación.

### **CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora, no comparte ni las motivaciones ni el dispositivo de la presente sentencia, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

En esa misma línea, y dado el examen que debe realizar el Tribunal para verificar si en efecto la Suprema Corte de Justicia no examinó correctamente el plazo, estimamos que la solución procesal correcta del presente caso, es el rechazo del mismo y no así la declaratoria de inadmisibilidad, pues tal como vemos en el desarrollo de la sentencia, se efectúan apreciaciones de fondo que no se corresponden con el régimen de inadmisibilidades, incurriendo este plenario constitucional, en una incongruencia motivacional.

La sentencia debió circunscribir sus motivaciones a rechazar el recurso pues en el conocimiento del mismo pudo comprobar que la Suprema Corte de Justicia realizó correctamente el cálculo, a los términos de la ley de casación vigente al momento del conocimiento del recurso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0040.

**I. Antecedentes**

1.1 El conflicto entre el señor José Miguel González Rossi y la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, tiene su origen en la desvinculación del ciudadano de sus funciones. Ante esta situación, el señor González Rossi convocó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública en aras de revertir la decisión, en la que se levantó acta de “no acuerdo”, la cual fue recurrida a través de los recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuesta. Posteriormente, el servidor público sometió un recurso contencioso-administrativo, que obtuvo como resultado la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00073, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió acoger el indicado recurso ordenando a la restitución en el cargo del referido señor José Miguel González Rossi, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 La Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, inconforme con la decisión anterior, sometió un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00029 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019). En la especie, esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso, el cual fue resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto disidente.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c<sup>9</sup>, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la irregularidad procesal detectada en el caso en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción; en tanto esta efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento, reiterando así el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación)<sup>10</sup>; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

<sup>9</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

<sup>10</sup> En esta sentencia constitucional se dispuso que: *“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)”*.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.4 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.5 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1. Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración, para así dilucidar si existió conculcación de derechos fundamentales o no, pues en los casos en que se alega que la Suprema Corte de Justicia computó los plazos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

erróneamente, el daño sí puede serle imputable directamente a dicho órgano. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de limitarse a establecer que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley.

2.1 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22 ya citada.

2.2 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.3 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco haciendo una mera aplicación de la ley, similar a como se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega en la especie, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.4 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.5 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

2.6 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.7 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

### **Conclusión**

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber admitido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista, ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**